



Veintiséis de julio de dos mil veintitrés

**SENTENCIA CONCILIACIÓN: 037**

**RADICADO: 05360 31 10 002 2022 00363 00**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

**DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS ROJAS MARTÍNEZ**

**DEMANDADA: YOLI DULFAY LONDOÑO RENDÓN**

**DECISIÓN: APROBAR ACUERDO**

#### ANTECEDENTES

Siendo las 11:08 a.m., del 26 de julio de 2023, se constituye en audiencia el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia, en atención al Acuerdo PSAA15 -10392 del 1º de octubre de 2015, del C. S. de la J.; a efectos de desarrollar la audiencia inicial de que trata el canon 372 del C. G. del P., dentro de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por WILLIAM DE JESÚS ROJAS MARTÍNEZ en contra de YOLI DULFAY LONDOÑO RENDÓN. RADICADO 05360 31 10 002 2022 00363 00. A la diligencia asisten a través del aplicativo LIFESIZE: en calidad de demandante WILLIAM DE JESÚS ROJAS MARTÍNEZ, C.C. 98.655.288; la vocera judicial del accionante, Dra. ELIANA MARÍA ACOSTA SUAREZ, T. P. 115.915 del C. S. de la J.; en calidad de demandada YOLI DULFAY LONDOÑO RENDÓN, C.C. 43.405.378; el vocero judicial de la encausada, Dr. CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO, T. P. 246.239 del C. S. de la J., a quien, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en los términos del poder conferido por su procurada se le reconoce personería. Verificados los antecedentes disciplinarios del antedicho togado en la página Web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado 3.477.806, que no posee ningún tipo de sanción a la fecha. Acto seguido, el titular del Despacho procede a declarar legalmente abierto el acto, observando que las partes han llegado a un acuerdo en aras a finiquitar la causa, así, solicitan que se imparta aprobación al siguiente acuerdo conciliatorio, procediéndose a dictar sentencia aprobatoria en tal sentido.

EN CUANTO A LOS COMPAÑEROS PERMANENTES: TEMPORALIDAD DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: acuerdan los extremos en litigio que efectivamente

existió unión marital de hecho desde el 19 de abril de 2011 hasta el 30 de mayo de 2022, ambas fechas inclusive.

Respecto de la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES: convienen en declarar que existió desde el 19 de abril de 2011 hasta el 30 de mayo de 2022, ambas fechas inclusive.

Sobre las consecuencias de ley, estipulan: a. RESIDENCIA: se autoriza residencia separada. b. SOCIEDAD PATRIMONIAL: se declara disuelta y se liquidará mediante trámite legal; y c. ALIMENTOS: los excompañeros permanentes no se deberán alimentos, cada uno velará por su propia subsistencia.

Adicional, convienen en indicar que la medida de embargo que actualmente recae sobre el vehículo automotor distinguido con placa BZE 741 de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá Cundinamarca, propiedad de la demandada, se mantendrá vigente hasta por dos (2) meses; fenecido dicho lapso sin haberse promovido la liquidación de la sociedad patrimonial, cualquiera de los extremos en disputa podrá solicitar el levantamiento de la cautela, canon 598 del C. G. del P.

En el presente acuerdo no se observa vulneración de derechos fundamentales, ni de normas que atenten contra el orden público, razón por la cual el Juzgado entra a proferir la SENTENCIA, así:

#### CONSIDERACIONES

I. EL CONCEPTO DE FAMILIA SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Los artículos 5 y 42 Constitucionales reconocen la familia como núcleo fundamental e institución básica de la sociedad. En virtud de lo anterior, la Carta le otorga a la familia una protección integral sin importar el origen o la forma que ella adopte, como respuesta a los distintos intereses personales a través de los cuales se manifiestan, desenvuelven y regulan las relaciones afectivas<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que esta institución es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Por ello, debe darse en un espacio de respeto por cada persona, así como de libre expresión de los afectos y

---

<sup>1</sup> Sentencia C-289 de 2000.

emociones<sup>2</sup>, ya que “su origen se encuentra en el derecho de la persona de elegir libremente entre las distintas opciones y proyectos de vida, que según sus propios anhelos, valores, expectativas y esperanzas, puedan construir y desarrollar durante su existencia”<sup>3</sup>.

Así, el artículo 42 superior contempla la posibilidad de que la familia se constituya por: (i) vínculos naturales, es decir, por la voluntad responsable de conformarla; o (ii) por vínculos jurídicos, esto es, por la decisión libre de contraer matrimonio. No obstante, la Corte ha destacado que esta clasificación no implica discriminación alguna, sino el reconocimiento de las distintas formas en las que se puede originar<sup>4</sup>.

Cabe señalar que uno de los logros jurisprudenciales en materia de protección a las parejas homosexuales, es la sentencia C-577 de 2011, en la que la Corte estudió los artículos 113 del código civil; artículo 2° de la Ley 294 de 1996 y, el artículo 2° de la Ley 1361 de 2009, normas referentes a la conformación de la familia en Colombia, de donde se concluye que la UNIÓN MARITAL DE HECHO, también surge entre parejas del mismo sexo.

## II. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO Y REQUISITOS Y DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Para que la situación en común que desarrollan muchas parejas al margen del matrimonio pueda producir efectos jurídicos es necesario que se cumplan ciertos requisitos, de modo que se pueda considerar que se trata de una verdadera convivencia marital, en cuyo caso debe ser tenida en cuenta por el ordenamiento jurídico.

El art. 1° de la Ley 54 de 1990, define la unión marital de hecho: “*A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles se denomina compañera y compañero permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*”.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-660 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia C-875 de 2005.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

III. Observa el Despacho que el acuerdo al que llegaron los excompañeros permanentes no atenta contra el ordenamiento jurídico. El fin buscado por el legislador era que hubiera una justicia pronta y cumplida, estableciendo para ello esta audiencia preliminar denominada "CONCILIACION", por lo que se aprobará el convenio de WILLIAM DE JESÚS ROJAS MARTÍNEZ y YOLI DULFAY LONDOÑO RENDÓN.

### CONCLUSIÓN

Se declarará la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial conformada por las partes.

EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO conformada por WILLIAM DE JESÚS ROJAS MARTÍNEZ, C.C. 98.655.288 y YOLI DULFAY LONDOÑO RENDÓN, C.C. 43.405.378, desde el 19 de abril de 2011 hasta el 30 de mayo de 2022, ambas fechas inclusive.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por WILLIAM DE JESÚS ROJAS MARTÍNEZ y YOLI DULFAY LONDOÑO RENDÓN, desde el 19 de abril de 2011 hasta el 30 de mayo de 2022, ambas fechas inclusive.

TERCERO: DECLARAR disuelta, de común acuerdo, la sociedad patrimonial constituida, precisando que queda en estado de liquidación.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los excompañeros permanentes frente a las obligaciones entre sí, y que se contrae a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

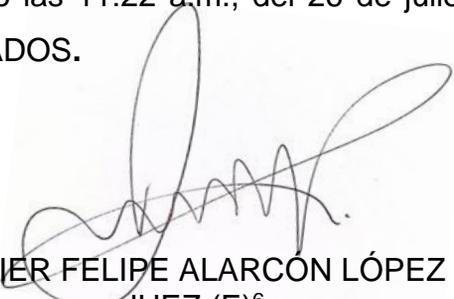
QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes, donde deberá constar la fecha de inicio y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como en el libro de

varios, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.<sup>5</sup>

SEXTO: SIN CONDENAS en COSTAS, canon 365 C. G. del P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, siendo las 11:22 a.m., del 26 de julio de 2023. Lo resuelto queda notificado en ESTRADOS.



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
JUEZ (E)<sup>6</sup>

WILLIAM DE JESÚS ROJAS MARTÍNEZ

Demandante

Dirección: Santo Domingo Bello Antioquia, (sin nomenclatura)

Teléfono: +57 300 613 92 02

Correo electrónico: [wdrojas8@hotmail.com](mailto:wdrojas8@hotmail.com)

Comparece a través del aplicativo LIFESIZE

Dra. ELIANA MARÍA ACOSTA SUAREZ

Apoderada judicial del demandante

Dirección: Calle 52 No. 50 32, Oficina 302 de Itagüí Antioquia

Teléfono: 640 520 45 96 / 316 444 74 22

Correo electrónico: [elianacostaabogada@gmail.com](mailto:elianacostaabogada@gmail.com)

Comparece a través del aplicativo LIFESIZE

YOLI DULFAY LONDOÑO RENDÓN

Demandada

Dirección: Vereda Los Gómez de Itagüí Antioquia

Teléfono: +57 300 626 36 74

Correo electrónico: [yolicita1111@gmail.com](mailto:yolicita1111@gmail.com)

Comparece a través del aplicativo LIFESIZE

---

<sup>5</sup> Providencia del 28 de noviembre de 2001, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros; providencia del 10 de noviembre de 2004, M.P. Dr. Pedro Ignacio Munar Cadena; Auto del 18 de junio de 2008, M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar, Ref. Expediente No. C-0500131100062004-00205-01; Sentencia del 11 de noviembre de 2008, M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla, Ref. Expediente No. 11001-02-03-000-2008-01484-01; Providencia del 19 de octubre de 2008, M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez; y Sentencia del 11 de marzo de 2009, M.P. Dr. William Namén Vargas, Ref. Expediente No. 85001-3184-001-2002-00197-01.

<sup>6</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.

Dr. CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO

Apoderado judicial de la demandada

Dirección: Calle 5 A No. 43 A 73, interior 501 Ed. El Patio de Medellín Antioquia

Teléfono: +57 301 603 02 17

Correo electrónico: [lopezlitigante@gmail.com](mailto:lopezlitigante@gmail.com)

Comparece a través del aplicativo LIFESIZE

Rodrigo Guisao Cartagena

Secretario